

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívicos Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer

que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus servicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasión de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminución de créditos que implicaba la supresión de plazas, sin que se halla establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedarán exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresión con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida

de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separación*; de modo que, como se vé, las citadas disposiciones, sin establecer la in-

amovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

Antonio Cánovas del Castillo.
Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería del Príncipe y señalados con los números 1, 2, 4 al 14, 16 al 18, 20 al 26, 28 al 33, 35 al 46, 48 al 67, 69

al 75, 77, 79 al 84, 86 al 107, 109, 111 al 117, que ascienden á 10.918 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.816'99 por los intereses devengados; en junto, á 12.735 pesos 83 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.457 pesos 3 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 15, 19, 34, 47, 68, 76, 78, 85, 108, 110, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.129 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente circular, se inserta en la pág. 3.ª)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios; entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde

luego y sin necesidad de providencia previa á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radica en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

En las operaciones de transmisión de efectos públicos al contado, la liquidación y exacción del impuesto se llevará á cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinando este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó por que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo. —Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 2.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos	Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL. Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
1	Antonio Arias Moreno	28'65	7'73	36'38	12'73	61	Manuel García Lázaro	78'65	18'87	97'52	34'13
2	Antonio Acebedo Sierra	87'98	21'11	109'09	38'18	62	Pedro González Viguera	25'12	0'25	25'37	8'87
4	Ildefonso Albendía Izquierdo	208'50	47'95	256'45	89'75	63	Pedro Gómez Pérez	104'89	"	104'89	36'71
5	Juan Armiñana Castillo	144'42	"	144'42	50'54	64	Pedro García Ruiloba	186'63	"	186'63	65'32
6	D. José Alonso de la Puente	1.066'59	287'97	1.354'56	474'09	65	Ramón Gutiérrez Díaz	15'64	3'12	18'76	6'56
7	León Arpón Muro	52'62	"	52'62	18'41	66	Rufo Gómez García	24'64	"	24'64	8'62
8	Manuel Alvarez Gómez	96'53	"	96'53	33'78	67	Tiburcio García Mena	64'20	17'33	81'53	28'53
9	Máximo Arrones Alhambra	210	56'70	266'70	93'34	69	León Hita Villamir	3'77	1'01	4'78	1'67
10	Blas Alcántara Camino	1'43	0'38	1'81	0'63	70	Juan Ibáñez Tornero	58'37	"	58'37	20'42
11	Pedro Arriese Arriaga	182	45'50	227'50	79'62	71	Antonio Lloréns Rubet	34'88	"	34'88	12'20
12	Pascual Argente Martín	82'46	22'26	104'72	36'65	72	Evaristo López Terrado	49'07	"	49'07	17'17
13	Antonio Valero López	89'06	"	89'06	31'17	73	José López Braña	44'67	"	44'67	15'63
14	Vicente Borix Campos	32'85	8'86	41'71	14'59	74	José Latorre Vallejo	39'86	10'76	50'62	17'71
16	Francisco Bacua Corral	182	38'22	220'22	77'07	75	Manuel López Vega	182	49'14	231'14	80'89
17	Florentino Valentín Ordóñez	44'06	7'49	51'55	18'04	77	Antonio Molins Soldevilla	26'87	7'25	34'12	11'94
18	Florentino Villa Rey	181'49	49	230'49	80'67	79	Andrés Meseguer Ibáñez	34'02	6'80	40'82	14'28
20	Joaquín Bigo Nadal	26	7'02	33'02	11'55	80	Bonifacio Mela Martínez	65'46	17'67	83'13	29'09
21	Lisardo Valle González	42'42	0'84	43'26	15'14	81	Blas Martínez Bartolomé	47'89	"	47'89	16'76
22	Laureano Vázquez Sanz	106'29	3'18	109'47	38'31	82	Fructuoso Menéndez Medina	39'28	8'64	47'92	16'77
23	Nicolás Bracero López	91	24'57	115'57	40'44	83	Felipe Morán Sánchez	105'49	12'65	118'14	41'34
24	Pedro Valiente Fernández	182	32'76	214'76	75'16	84	Fernando Martín Rivera	26'25	7'08	33'33	11'66
25	Pascasio Bravo Telmo	39'36	10'62	49'98	17'49	86	Julián Madrid López	48	12'96	60'96	21'33
26	Ramón Vega Losado	43'99	"	43'99	15'39	87	Juan Marino Marino	182	49'14	231'14	80'89
28	José Valero Valero	36'28	6'53	42'81	14'98	88	Miguel Navarro Andrés	68'39	"	68'39	23'93
29	Antonio Carrión Gallardo	182	"	182	63'70	89	José Manuel González	92'43	1'84	94'27	32'99
30	Domingo Crespo Pérez	182	49'14	231'14	80'89	90	Felipe de Oro Sedeño	156'88	18'82	175'70	61'49
31	Emilio Callejas Callejas	104'91	"	104'91	36'71	91	Matías Obrador Roselló	153'25	10'72	163'97	57'38
32	Felipe Calas Gil	54'85	1'09	55'94	19'57	92	Mariano Martín Román	171'15	41'07	212'22	74'27
33	Juan Cárdenas Arenas	182	"	182	63'70	93	Manuel Moro Almayor	117'31	1'17	118'48	41'46
35	José Castaño Gutiérrez	112'12	28'03	140'15	49'05	94	Pío Melero Pascual	113'12	"	113'12	39'59
36	Joaquín Camareno Montalván	32'99	4'28	37'27	13'04	95	Pedro Malumbres Pascual	136'78	28'72	165'50	57'92
37	Agustín Díaz Villalumbrales	182	49'14	231'14	80'89	96	Silvestre Molino Adán	78'81	"	78'81	27'58
38	Ciriaco Díaz Crespo	29'93	8'08	38'01	13'30	97	Agustín Paredes Ortíz	214'15	47'11	261'26	91'44
39	Eusebio Dols Ruiz	175'22	"	175'22	61'32	98	Benigno Puelles Collado	32'29	8'71	41	14'35
40	Rafael Díaz Mata	132'43	35'75	168'18	58'86	99	Cipriano Paz Rodríguez	33'25	"	33'25	11'63
41	Luis Eusebio Torrado	34'72	6'94	41'66	14'58	100	Eusebio Peña Morales	89'20	10'70	99'90	34'96
42	Manuel Escobar Martínez	14'83	2'52	17'35	6'07	101	Francisco Pinto Vilches	31'78	8'58	40'36	14'12
43	José Frías Palmer	168'78	28'69	197'47	69'11	102	Francisco Pavón Miranda	182	49'14	231'14	80'89
44	Miguel Folió Tango	37'61	10'15	47'76	16'71	103	Higinio Pardiñas Ferrer	76'59	4'59	81'18	28'41
45	Manuel Ferrer Llansola	74'71	17'93	92'64	32'42	104	Ignacio Puente Fuertes	47'36	11'36	58'72	20'55
46	Ramón Fernández Parra	182	49'14	231'14	80'89	105	Joaquín Polo Alpuente	60'05	0'60	60'65	21'22
48	Manuel Fernández Tallón	53'84	5'38	59'22	20'72	106	José Piles Matamales	26'02	"	26'02	9'10
49	José Jenaro García	180'63	1'80	182'43	63'85	107	Juan Pérez Sedano	141'47	38'19	179'66	62'88
50	Antonio Gil Díaz	45'74	11'43	57'17	20	109	Sebastián Pérez Herbalejo	42'99	11'60	54'59	19'10
51	Antonio Gutiérrez Berenguer	181'84	49'09	230'93	80'82	111	José Rangil Redocero	34'17	6'83	41	14'35
52	Antonio Gómez Santos	106'11	28'64	134'75	47'16	112	Joaquín Ramos Roch	134'70	25'59	160'29	56'50
53	Cándido González Parra	154'49	41'71	196'20	68'67	113	Agustín Sirep Cubillos	115'54	25'41	140'95	49'33
54	Pedro García Uceda	21'94	2'63	24'57	8'59	114	Casimiro Salguero Pagado	127'91	"	127'91	44'76
55	Félix Gil Sotoca	191'08	32'48	223'56	78'24	115	Jaime Soler Ginés	81'63	"	81'63	28'57
56	Juan García Repuello	159'17	14'32	173'49	60'72	116	Nazario Sáez Miguel	182	45'50	227'50	79'62
57	Juan García Romero	80'08	16'81	96'89	33'91	117	Alejandro Torres Hernández	27'46	7'41	34'87	12'20
58	José Gallardo Valenzuela	182	1'82	183'82	64'33						
59	Lucas García Santos	115'30	14'98	130'28	45'59						
60	Lino García Aguirre	49'21	"	49'21	17'22						
							TOTAL.....	10.918'84	1.816'99	12.735'83	4.457'03

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

Delegación de Hacienda

Ignorando el domicilio de Don Ramón Octavio de Toledo, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, jubilado, se le invita por medio de este periódico oficial para que se presente en la Intervención de Hacienda de esta provincia, á recibir el certificado de declaración de pensión que le ha sido concedida.

Logroño 22 de Noviembre de 1892—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBELDA

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de

esta villa, durante el primer trimestre del presente año económico.

Sesión del día 3 de Julio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo Vallejo.

Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

En virtud de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador por D. Deogracias Fernández, fabricante de chocola-

tes, solicitando se le conceda autorización para establecer una colonia agrícola-industrial en la finca que posee en el término de Bueyo y que se declaren á favor de la misma los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

Visto el reglamento de 12 de Agosto de 1867, y no teniendo nada que oponer en contra de dicha instancia, se acordó que el Sr. Presidente puede desde luego autorizarla con su visto bueno y sello de la Alcaldía y devolverla al interesado.

Examinado el expediente de subasta de pesos y medidas de uso voluntario para el actual ejercicio, adjudicado el día 29 de Junio último á D. Francisco Zapata, en la cantidad de 500 pesetas, se acordó prestarles su aprobación.

En las sesiones de los días 10 y 17 de Julio, no teniendo la Corporación asuntos de que ocuparse, no se celebró sesión.

Sesión del día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 66 de la ley, se acordó que el número de secciones para la organización de la Junta municipal para el año económico de 1892 á 1893, sea el de tres como en años anteriores, y que siendo uniforme el sistema contributivo, la formación de secciones se haga por calles en esta forma:

Primera sección.

Calles Real, Posada, Rosas, Trinquete, Mayor, Puerto, Santa Isabel y Extramuros.

Segunda sección.

Calles del Pósito, Hospital, Barranco, Turriente, Plaza y Cerrada.

Tercera sección.

Calles de la Fuente, Arrabal, Hornos, Eras, Alta y San Pelayo.

Que siendo nueve el número de Concejales, se designen tres vocales de cada sección y que á los efectos del artículo 67 de la ley antes citada, se publique el resultado de la formación de secciones fijándose para el sorteo el día 15 de Agosto á las diez de la mañana.

Se acordó conceder á D. Facundo Merino, Secretario de la Corporación, ocho días de licencia para ventilar asuntos de familia, quedando encargado de la Secretaría durante su ausencia el que lo es del Juzgado D. José García.

Sesión del día 7 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiéndose omitido por un descuido involuntario al hacer la designación de secciones para la organización de la Junta municipal, las calles del Puerto, Carrera, Cerrada y San Pelayo, se acordó agregar las dos primeras á la sección primera, la segunda á la segunda y la última á la tercera.

Sesión del día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente dió cuenta del

nombramiento hecho para guardas de viñas á favor de Bautista Rico, Gabino Faces, Juan Cámara, Eusebio Faces, Amberto Zorzano y Benito Marzo y para guarda municipal á Pedro García Vallejo, los seis primeros con el salario de 87 céntimos de peseta y el último con una peseta 25 céntimos diarios.

Sesión extraordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Abierta la sesión á la que fué convocada la Corporación con las formalidades que prescribe la ley, el Sr. Presidente dijo que debía procederse al sorteo de los que con el Ayuntamiento habían de formar la Junta de asociados que ha de ejercer sus funciones durante el año económico de 1892-93; fueron designados los siguientes:

Primera sección.

Don Eleuterio del Campo
" Manuel Blasco
" Apolinar Bazán

Segunda sección.

Don Lucio Benito
" Manuel Trevijano Alba
" Santos Zapata

Tercera sección.

Don Gregorio Díez
" Pedro Benito Zorzano
" Melchor Díez

Se acordó que dicho sorteo se publique inmediatamente y se participe por cédula á los designados.

Sesión del día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leídas las actas de las anteriores, fueron aprobadas.

Se acordó proceder á la cobranza del trigo del Pósito y retribuciones de los niños que asisten á las escuelas.

La Corporación quedó enterada de que por el Ilmo. Sr. Gobernador se conceden á D. Deogracias Fernández los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, para la finca de su propiedad denominada el Martinete en Pueyo.

Leída la circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil convocando á elecciones generales para Diputados provinciales por los distritos de Haro, Logroño y Nájera, señalando para que estas tengan lugar el domingo 11 de Septiembre, se acordó observar las prescripciones de la ley Electoral vigente y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

La Corporación quedó asimismo enterada de una comunicación del ilustrísimo Sr. Gobernador civil recordando el cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 4 de Septiembre.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 26 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral y hallándose dividido este término Municipal en dos secciones ó distritos electorales, se acordó designar para constituir las mesas de dichas dos secciones para las elecciones de Diputados provinciales, los locales siguiente:

Primera sección.

Se instalará en la Sala consistorial.

Segunda sección.

Se instalará en el piso principal de la casa de D.ª Venancia Martínez, sita en la Plaza, cuya designación se hará saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicho artículo, poniéndolo además en conocimiento de la Junta provincial del censo.

Sesión ordinaria del 18.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista del deplorable estado en que ha quedado el puente con la extracción de vinos de estos días, y teniendo que reformarlo casi por completo, cuyas obras han de ser de alguna importancia y habrá que ejecutarlas con toda rapidez, antes que el Iregua empiece á tomar agua, se acordó que sin levantar mano procedan los Sres. Concejales Gudel y Gómez (D. Ciriaco), auxiliados del carpintero Carlos Cabezón, á formular las bases y presupuesto de todas las obras, y una vez hecho anunciar la subasta para las siete del día de mañana dando cuenta de todo ello á la Corporación para su aprobación definitiva.

Examinadas, fueron aprobadas varias cuentas y se acordó su pago con cargo á los capítulos y artículos correspondientes.

Sesión ordinaria del 25.

No habiéndose reunido número de Sres. Concejales suficiente para tomar acuerdo, no hubo sesión disponiendo el Sr. Alcalde se convoque nuevamente á sesión ordinaria para el día 27 á las siete de la noche, toda vez que uno de los asuntos pendientes era muy urgente su deliberación.

Sesión del día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Cesáreo Vallejo.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se aprobaron varias cuentas relativas á distintos servicios municipales y se acordó su pago con cargo á los capítulos y artículos correspondientes, así como también se acordó satisfacer el 4.º trimestre de 1891-92 de las atenciones de instrucción primaria y 1.º de consumos de 1892-93.

Examinado el expediente de subasta para las obras del puente del Iregua,

adjudicado á D. Andrés Cámara en la cantidad de 165 pesetas, se acordó prestarle su aprobación.

Habiendo fallecido D. Melitón Ramírez, el cual tenía con el Ayuntamiento el contrato de arriendo de los derechos de consumos por tres años que terminaban en 30 de Junio de 1894, y habiendo manifestado su viuda que no le era posible continuar con dicho contrato y que renunciaba desde el 1.º de Octubre próximo á cuantos derechos le conceden las leyes con relación al referido contrato, se acordó declarar rescindido el contrato de que queda hecho merito, poniéndolo en conocimiento de la Administración de Contribuciones para los fines que procedan.

Albelda 1.º de Octubre de 1892.—Facundo Merino.—V.º B.º El Alcalde, Cesáreo Vallejo.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el primer trimestre del presente año económico de 1892-93, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—El Alcalde Presidente, Cesáreo Vallejo.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Facundo Merino.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja para pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Noviembre de 1892.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo y carbón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Noviembre de 1892.—José Villarias.